Sepan quantos.

esta carta. de benta. y ynpusicion
y fundamento. de censso al quitar
bieren. como. nos. don fernando. de.
Laçerda. cauallero. del auito de cala
traua. comendador. de las. casas. de cordoua. gentil
hombre. de la boca de su. magestad. y doña. catelina
de ocariz. su muger. rresidentes. en esta. ciudad. de
Valladolid. con. licencia que. yo la dha. doña ca-
telina de ocariz. pido. para. otorgar. esta escritu-
ra. al dho. don fernando. de la. zerda. mi señor
y marido. = e yo el dho. don fernando. la doy. e con-
cedo. la dha. licencia. en bastante forma. = e yo
la dha doña. cathelina. la acepto. = y della vsan-
do. ambos. a dos. juntamente. y de mancomun
a voz. de vno. y cada. vno. de nos. por si. y ynsolidum.
y por el todo. obligados. rrenunciando. como. rre-
nunciamos. las leyes. de duobus. rrex. debendi. y.
la autentica presente. hoc ita de fide. jussoribus. y la
epistola del diuo. adriano. y el beneficio. y rremedio
de la escusion. y diuision. y las demas leyes. y dere-
chos. que dispponen. en fauor. de los. que se obligan
de mancomun. como. en ellas. se contiene. por nos
y nuestros. herederos. y sucesores. bendemos. y ym-
ponemos. y fundamos. y nueuamente constitui-
mos. a las. memorias. y capellanias. que en el mones-
terio. de las. guelgas. de esta ciudad. fundo el licen^do^.
alonsso. rruiz. sanchez. capellan. que fue. del rrey
nuestro. señor. vecino. de la villa. de portillo. de que
al presente. son. patronos. durante su bida. el señor

ATHA ALAVA-VELASCO

Licençiado. Juan Belez. de mediano Capellan. mayor. dela yglesia dela magdalena desta ciudad. y la señora. doña. ysauel de mendoça abbadesa. que al presente es. del dho. monesterio de las. guelgas. desta ciudad. y despues de sus dias la abadessa. que fuere. del dho monesterio. y los catedraticos. f en propiedad. de prima de teologia. y canones. dela Hunibersidad. desta ciudad. para las. dhas. memorias. y capellanias. y para quien. el derecho. delos dhos. patrones. hubiere en qualquier. manera. veinte. ducados. de a once. reales. cada. uno. que balen siete mill. y quatrocientos. y ochenta maravedis. de çensso en cada. un año. para siempre. y mientras. no fueren redimidos. por preçio. de quatrocientos ducados. de a once. reales. cada. uno. que balen çiento. y quarenta y nueve. mill. y seisçientos. maravedis. que por ellos y en su compra nos. paga que es. a razon de a veinte. conforme. a la nueva prematica. de los quales. dhos. quatroçientos ducados nos damos. por bien. contentos. y entregados. a nuestra boluntad. porque los reçibimos. en escudos. de oro. y reales. de a ocho. y de a quatro que montaron. la dha. cantidad. por mano del liçençiado. Juan. belez. de mediano como. tal patron. que diçe. son. y proceden. del precio. en que se bendio. a bernardo de salcedo. criado. del señor obispo desta ciudad. çiertas. casas. viñas. y heredades. en la dha villa de Portillo y sus terminos que fueron del dho. licenciado. alonsso ruiz sanchez. y con mas suma. los avia depositado

Al monesterio de san benito
el real desta ciudad = y passamos a nuestra
parte y poder los dhos quatrocientos ducados
sin que faltase cossa alguna agora de presente
en presencia del presente escriuano y de los testigos
desta carta de cuya paga y entrega yo el presente
escriuano doy fee porque se hiço y passo en mi pre
sencia y de los testigos de yuso escritos de la
qual nos los dhos otorgantes damos carta
de pago en bastante forma y bendemos y re
ponemos y fundamos los dhos veinte ducados
deste dho censo y los dhos quatrocientos de su prin
cipal sobre nuestras personas y bienes mue
bles y raices derechos y actiones auidos y por
auer y dote y arras de mi la dha doña cathelina de
Ocariz y bienes parafernales y hereditarios y otros
que me pertenescan general mente y especial
y señaladamente y por especial y expressa y re
posision y fundamento de censo = sobre un juro
de cinquenta mill maravedis de renta en
cada un año a racon de a veinte mill el millar
en cuyo principal se monta un quento de mrs
que tenemos situados en las rentas que su
magestad tiene aplicadas para las obras y
reparos de sus alcacares reales de la ciudad
de siuilla por privilegio real despachado
en cabeça del señor licenciado don juan de otalora
que fue del consejo del rey nuestro señor y oydor
de la real audiencia y chancilleria desta ciudad
su data en la villa de madrid en beinte y siete
dias del mes de mayo del año passado de mill
y quinientos y nouenta y cinco que pertenece

A mi. la dha dona. catelina. de ocariz como
su legataria. el qual dho. pribilezio. entregamos
al dho señor. l licenciado juan belez de mediano
Como tal patron. para que le tenga en su poder
para mas su resguardo. y seguridad de este
dho. censso con que cada y quando que le aya
mas. menester. para cobrar. V. otra alguna
Cossa. nos lean de entregar. dandole seguridad
de boluerse le luego = sobre el qual dho Juro
queremos. que este bendido. e ympuesto. este
dho censo. sin que la obligacion general per
Judique. ni derogue a la ypoteca especial.
ni por el contrario. Usando. de ambas y de cada
Una de por ssi. sin ympedimiento alguno
= declarando. como declaramos. y juramos
en forma. que el dho juro. es propio. de mi. la
dha. doña. catelina de ocariz libre y no bin
culado. ni suzeto. a memoria o. ni restitu.
cion. alguna. y no esta obligado ni ypoteca
do. a ningun. censso. ni deuda. y si constare
lo contrario. queremos. se proceda. contra
nosotros. y cada. Uno de nos. Criminalmen
te. y juntamente executarnos. por el
principal. y reditos. que deste. censso se de
Vieren. y que corrieren asta. la real paga co
mo. por obligacion. de plaço. pasado. Usando
de ambos. remedios y de cada Uno de por ssi.
Sin ympedimiento. alguno = Y nos. obliga

Nos y a nuestros herederos y susçesores de que pagaremos y pagaran a los capellanes que son y adelante fueren de las dhas capellanias o a quien tubiere su derecho los dhos siete mill quatroçientos y ochenta maravedis deste dho censso la mitad por el dia de ~~navidad~~ san juan de junio y la otra mitad por el dia de navidad de cada un año començando como comiença a correr desde oy dia de la fecha desta carta en adelante y a de ser la primera paga el dia de navidad fin deste presente año de mill y seisçientos y treçe y en ella lo que montare la rata desde oy dho dia asta el dho dia de navidad y otra paga de la mitad deste çensso el dia de san juan de junio del año proximo benidero de mill y seisçientos y catorçe y a los mismos plaços los demas años siguientes pagando en cada uno diez ducados puestos en esta çiudad en poder de los dhos capellanes o de quien su derecho tubiere a nuestra costa y riesgo y de los dhos nuestros herederos y suçesores con las costas de la cobrança y no lo cumpliendo luego como sea passado cada plaço sin nos lo requerir ni haçer saber ni a los dhos nuestros herederos y suçesores puedan yr o ymbiar una persona a la cobrança a qualquiera parte donde estubiezemos y residieremos y tubieremos bienes haçienda. y nos obligamos de pagalla quinientos. maravedis. de salario por cada. uno. de los dias. que en ello. se ocupare. en la estada y da. y buelta. a razon. de ocho leguas. por dia. y en los que se ocupare sea creido. por solo su juramento. en que lo difirimos. como si lo fuera en juiçio. sin que sea necesario. provança. ni otro. recaudo. y por lo que se montare. en los. dichos. salarios. y demas costas que sobre ello. se causaren. se pueda hacer. la misma. execuçion y pago. que por el principal. sin que se puedan. reduçir a menos. y bendemos. e ynponemos. este dicho censo. con las condiciones. penas y declaraciones siguientes

Condiciones

que. el dicho juro sobre. que este censso. va ynpuesto no se pueda bender. ni enazenar. ni obligar. ni ypotecar. ni permutar a otro. y si de hecho. se hiçiere. no valga. ni pare perjuiçio. alguno. a las dichas. memorias y capellanias. y a quien su derecho. tubiere. como. si no se hiçiera. ni pasara y no se pueda. prescrivir. ni prescriva. la via executiva. por ninguna causa. ni en ningun tiempo aunque sea. muy largo

V

que el dicho juro. sobre que este censo. va ynpuesto. no se pueda partir. ni dividir. aunque sea. entre herederos. y si fuere

Y de casso el hacerse no parecer juro alguno a las dhas memorias y capellanias y a quien su derecho tubiere y sin embargo della se pueda cobrar este censso enteramente y executar por el a cada plaço a cada heredero y poseedor como si poseyera todo el dho juro sin que lo ympida deçir son terceros poseedores y que cada uno no es obligado a pagar mas de prorrata conforme a lo que poseyere cuyo derecho renunciamos y apartamos de nuestro favor y ayuda por que con esta condiçion y no de otra an de suceder en el dho juro

Que todas las Personas que en el dho juro susçedieren y tubieren parte por qualquier caussa que sea luego como en el ayan susçedido renovaran y reconoçeran este censso obligandose a la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura dando juntamente consigo fianças legas llanas y abonadas que se obliguen con los principales de mancomun e yn solidum con renunçiaçion de las leyes de la escurçion y mancomunidad otorgando sobre ello escritura en bastante forma y a ello puedan ser apremiados por todo rigor o a que dexen el dho juro

Que si el dho juro se quitare y redimiere o parte de su principal no pueda entrar realmente en nuestro poder ni de nuestros

herederos. y sucesores. sino. que
se deposite. en el depositario. general. desta
ciudad. para que de alli. con yntervencion
de los dhos. patronos. y capellanes. se buelva
a enplear. en otro. Juro / o bienes. raices. cier
tos y seguros. que queden. obligados. e ypoteca
dos. a este censo. en lugar. y subrogacion. del
dho. Juro - de que. otorgaremos. y otorgaran. es
critura de nueva. obligacion. subrogacion
e ypoteca. y no lo cumpliendo. pues. este cen
sso. quedaria. sin ninguna. ypoteca. se nos
pueda y se les. pueda. executar. y execute. por
el principal. deste dho. censo. y por todos
los reditos. que del se devieren. corridos. y
que corrieren. asta. la real paga. como por
deuda. liquida. y obligacion. guarentizia.
de plaço. passado. que truxese. aparexada
execucion

que aunque. el dho. Juro. sobre
que este censso. va ynpuesto. sucçeda. quales
quier casos. fortuitos. mayores / o menores
aunque sean. de los. nunca. vistos. ni acaeçi
dos / o fuesen de tal manera. que el dho Juro
no se pagase. en uno / o en muchos. años / o
siempre por no caver en las dhas rentas
sobre. que esta situado / o por mandar su
magestad. que no se pague. / o quitarse. de
todo punto. la dha renta. y aunque se pier
da. el principal. del dho Juro. aunque no sea
por nuestra. culpa. ni de nuestros. herede

los. no pueda aver ni aya descuento
alguno. en este dho censo. en ningun. a
ño. ni paga. y luego. como pase. cada una.
se pueda executar. por ello sin enbargo de los
dhos casos. fortuitos. los quales. renuncia
mos. expresamente. y la ley que proive. la
general. renunciacion dello

Que aunque aya pleito y concursso
de acreedores. a nuestros bienes. y hacienda. y
de nuestros. herederos y susçesores. no citaremos
ni llamaremos. citaran. ni llamaran. a el a
los. patronos. y capellanes. ni a las dhas. me
morias y capellanias. y a quien tubiere su
derecho. y el pedimiento. y çitaçion. que sobre
ello. se hiciere. no balga. y en el dho casso. ni en
otro. ninguno. no pediremos. ni pediran. que
tomen y reçiban. el principal deste dho censo
y reditos del. en bienes. tasados ni en otra co
sa. que no sean dineros. de contado. y renun
çiamos. la autentica. obmisi. debitor codice
de soluçionibus. y las demas. autenticas y leyes
de partidas. que disponen que el deudor puede pa
gar. a su acreedor. los maravedis. que le deviere
en bienes. tasados. no teniendo. dineros con que
pagar

Que cada y quando. que nosotros. o nros
herederos y susçesores. quisieremos. redimir
y quitar. este dho censso. lo podamos y pue
dan. hacer. en esta manera. poniendo. y
depositando. los dhos quatroçientos ducados
de su principal. en el dho monesterio. e

Las Huelgas desta ciudad con ynteruencion de todos los dhos. patronos sin faltar ninguno porque de alli con la misma ynteruencion se buelua a enplear la Las dhas memorias. la qual paga y deposito y rredencion se a de hacer en sola una vez y no en dos ni en mas y en moneda de oro o plata como lo auemos rreciuido y no en vellon por pequeña cantidad que se a trayendo a esta ciudad y llevando el dho dinero al dho monesterio a nuestra costa de nuestros herederos y sucesores aunque asta aqui o adelante se permita sobre q^s. rrenunciamos las estrabagantes regimine, de emptione vendicione de martino quinto y Calisto tercero y todas las demas leyes y opiniones usos y costumbres que aya en contrario y haciendose en esta forma y pagando a los Capellanes que fueren de las dichas capellanias los reditos que se les devieren deste dho censso ayamos y ayan cumplido y se otorgue en nuestro fauor carta de pago y redemption por los dhos patronos y capellanes entregandoles esta escritura original y el dho privilegio que auemos entregado en resguardo

Que un mes antes que con efecto se aga la dha rredemption lo requeriremos y aremos saber a los patronos de las

Dhas. memorias. para que en ellos.
busquen. en que. en plear el dho dinero. du
rante. el qual tiempo. corra. este censso
como. si no se hiciera.

Que esta escritura. y las demas que en
virtud y renouacion. della se hicieren. en
rezistro. y limpio. an de ser. a nuestra costa
y de nuestros. herederos. y susçesores. y nos o
bligamos. y les. obligamos. que dentro de o
cho. dias. despues. de su otorgamiento. las
entregaremos. y entregaran. synadas. del pre
sente. escriuano. y de los demas ante quien pa
saren. libres. de derechos. y sin costa alguna. para
ello. podamos y puedan. ser apremiados. por
todo rigor de derecho.

Con las quales. dhas con
diciones. y con cada. vna dellas. bendemos
e ynponemos. este dho censso. sobre los dhos
bienes. que de suso. ban dhos. y declarados. de
los quales. asta en la quantia. del principal
y reditos. del. costas y salarios. de su cobranca
nos. apartamos. y a nuestros. herederos. y sue
çesores. del derecho. y action que a ellos. tenemos
y lo cedemos. en las dhas. memorias. y cap
llanias y en quien su derecho. tubiere. para que
sea suyo. propio. y dispongan del dho censso a
su voluntad. de los quales. damos. la possⁿ
que nos. pertenece. y poder para tomalla

Por su propia autoridad. y en el entretanto
y para siempre. nos constituimos. por sus In
quilinos. y precarios. poseedores. y en señal de
posesion. entregamos. esta escritura. al dho
licenciado Juan belez de medrano. como tal pa
tron. y pedimos. al presente escriuano. le de vn
traslado della. signado. y en publica forma para
que lo tenga. por titulo de la dha. posesion. = Y
nos. obligamos. y a nuestros. herederos. y suc
cesores. a la ebiçion. entera siguridad y sanea
miento. deste dho censso. y su principal y de los
bienes. sobre que ba ympuesto. para que aho
ra y en todo. tiempo sera cierto y seguro. a
las dhas. memorias. y capellanias. y a quien
ubiere su derecho. de quien. quiera y por
qualquiera. caussa. que lo pidan y deman
den embarguen y contradigan. y que tomare
mos y tomaran. la voz y deffenssa de qua
les quier. pleitos. y litizios. que sobre ello
o parte dello les fueren. puestos. y mouidos
y a nuestra. costa y riesgo. y de los dhos. nros
herederos. y sucesores. los seguiremos y segui
ran en todas. ynstancias. asta feneçellos
y acauallos. y dexalles. con todo ello en
quieta. y paçifica. posesion. y no lo cumplien
do. le bolueremos y pagaremos bolberan
y pagaran los dhos. quatrocientos ducados
de principal. deste dho. censso. con mas
todos los reditos. que del se deuieren

Corridos y que corrieren a tal rreal paga porque podamos y puedan ser executados como por obligacion de plaço pasado que trayga aparexada execucion y mas les pagaremos y pagaran todas las costas daños e yntereses que sobre ello se les siguieren y recrecieren cuya liquidacion difirimos en su juramento como si lo fuera en juicio =

Para lo que dho es mejor cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices derechos y actiones avidos y por aver y docte y arras de mi la dha doña Cathelina de ocariz y bienes parafernales y hereditarios y otros que me pertenezcan. =

Para execucion dello damos nuestro poder cumplido a las justicias y juezes del rey nro señor de quales quier partes que sean a cuya jurisdicion y fuero nos sometemos y especialmente y por especial sumision nos sometemos al fuero y jurisdicion de los señores alcaldes del crimen desta real audiencia y chancilleria y a cada uno dellos yn solidum para que sean nuestros juezes competentes y ante qualquier dellas se pueda pedir execucion y cumplimiento de lo contenido en esta escritura como si siempre fueramos sus domiciliarios y bivieramos dentro de su jurisdicion y renunciamos nro propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley sit combenerit de jurisdicione obnium judicum para que por todo rigor de derecho y Via. executiua. nos compelan y apremien. a lo anssi cumplir y pagar. como si fuera. sentencia. difinitiua de juez competente. passada en cosa juzgada. y renunciamos. todas. las. demas. leyes. y derechos. que sean. en nuestro fauor. y en contrario. de lo que dho es. y la ley y derecho que dize que general renunciacion. fha. de leyes. no vala = y yo. la dha. doña. catelina de ocariz renuncio. las. leyes. del. enperador. justiniano. senatus. consulto. beliano. y la nueua constitucion y leyes. de thoro. y partida. y las demas. que disponen. en fauor. de las. mujeres. de cuyos. remedios. fui. auisada. por el presente. escriuano de que yo el escriuano. doy fee. y por ser cassada certificada de la fuerça del juramento juro a dios. nuestro señor. sobre una. señal de cruz. tal como esta. +. en que puse. mi mano derecha. en la del presente. escriuano. que agora y en todo. tiempo. guardare. y cumplire. y pagare. todo lo conthenido. en esta escritura y no hire contra ella. alegando fuerça ni temor. ni ynduçimiento. lesion. ni engaño enorme. ni enormissima. ni que tubo dolo porque confiesso. se conbierte. en mi utilidad y prouecho. de cuya prouança releuo. a las dhas, memorias. y obras. pias. ni alegare. otra caussa ni razon. que sea. o pueda ser en mi fauor. aunque de derecho. a ello. me ayudar. y lo permita so pena de perjura

y de yncurrir en todas las demas penas en que
yncurren los que quebrantan los juramentos que hacen sola qual les juro
y prometo que deste juramento no pediré
absoluçion ni relaxaçion a nuestro muy
santo padre ni a su delegado ni a otro juez
ni perlado que para ello facultad tenga
y aunque de proprio motu se me absuelva
dello no usaré = e yo el dicho licenciado Juan
Velez de Mediano como tal patron acepto
esta escritura como en ella se contiene y re-
çibo el dicho previlegio original que se en-
trega en mi resguardo y ansi lo otorgamos to-
dos los sobredichos ante el escrivano y testigos en
esta çiudad de Valladolid a veinte y seis dias
del mes de julio de mill y seiscientos y tre-
ce años siendo testigos el licenciado Balencia raçio-
nero de la santa yglesia desta çiudad y Antonio Ca-
roso y Andres Escudero estantes en Valladolid
y lo firmaron los otorgantes a quien yo el
escrivano doy fee que conozco = don Fernando de la Cerda
doña Catelina de Olauiz y otorgo el licenciado
Juan Belez de Mediano. Passó ante mi Joseph de Arias
Sandoval. [illegible] Navidad

Yo Joseph de Arias Sandoval [illegible] del Rey nuestro señor presente
[illegible] de verdad
Joseph de Arias
Sandoval

Redencion

Sepan quantos esta carta de pago y redencion
de censo vieren como nos el licenciado Juan Velez de
Medrano capellan mayor de la yglesia de la Magda
lena desta ciudad de Valladolid y doña Ysabel de
Mendoza abadesa del monesterio real de las
Huelgas desta dicha ciudad patronos que so
mos de las memorias y capellanias que en el
dicho monesterio dexo fundadas el licenciado Ruis Sanchez
Castellan que fue del rrey nuestro señor y vezino
de la villa de Portillo decimos que por quanto
Renta los señores don Fernando de la Cerda cavallero
del habito de Calatrava comendador de las
7U430 mrs Casas de Cordova gentilhombre de la boca de su mag.d
y doña Catalina de Cocar su muger vezinos de
la villa de Madrid vendieron y fundaron siete
mill y quatrocientos y ochenta maravedis
de renta en cada un año a las dichas memorias
los quales se obligaron a pagar por mitad San
Prencipal Juan y Navidad por ciento y quarenta mill y
140U600 mrs seiscientos maravedis de prencipal
que sale a veinte mill mrs el millar les que
comenzaron a gozar desde veinte y seis de
julio del año [illegible] de mill y seiscientos
y treze [illegible]cieron y otorgaron escriptura
de censo [illegible] condiciones de venta y
obtura [illegible] Joseph de Espina escrivano
real vezino desta dicha ciudad en los dichos
veinte y seis de julio de seiscientos
y treze a que nos remitimos en virtud

De que los dhos don fernando y doña cat
cariz y doña ana de [illegible] la dha barrerita
asta agora que lo quieren rredimir y quitar
oslo [illegible] ademos carta de pago y renunçiaçion
de ello e [illegible] como nosotros visto la que nos
ha venido y tenemos por bien por tanto
otorgamos por esta carta que confesamos
averse [illegible] y aver rreçebido de los dhos sres
Don fernando de la cerda y doña catalina
de cocariz su muger los dhos cientos y quarenta
y nueve mill y setecientos maravedis
del principal del dho censo
con mas todos los rreditos que de el se
estavan deviendo hasta oy dia de la
fecha desta carta de que como tales patro
nos nos otorgamos por bien contentos
y entregados a toda nuestra vo
luntad porquanto los avemos
reçevido de los dhos por mano
de Joan de noriega residente en esta çiu
dad en su nombre el dicho prin
cipal en moneda de plata y oro,
y los dhos rreditos en vellon que lo
sumo y monto a hora de presente en
presencia del presente scrivano y tes
tigos desta carta de que le pedimos de fee
e yo el sro doy fee de que los dhos señores
otorgantes como tales patronos re
civieron el dho principal y rreditos

Y de la d[ic]ha ... en mi presencia
y de los testigos desta carta en
la d[ic]ha moneda sin que falte cosa
alguna con lo qual nos los d[ic]hos patro
nos damos por contentos del quitador d[ic]ho
... por libres e quitos a los herederos
y bienes ... obligados ... y
... la escrip[tur]a del d[ic]ho censo
y ... fuera ... decir ... ningun
... obligamos los bienes y
rrentas de las d[ic]has capellanias
y memorias que no seran bueltos
a pedir ... en ningun tiem
po ni por ninguna causa ni la d[ic]ha
rrazon so pena que lo bolberan con el
doblo y las costas y daños que se ... e si
guieren de lo qual otorgamos ansi ante el
presente escriv[an]o e t[estig]os en la ciudad de
Valladolid a siete dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y quince
años siendo t[estig]os Joseph ... y
Ant[oni]o ... Fran[cis]co ... vez[in]os
y los d[ic]hos otorg[ant]es a quien yo el escriv[an]o
doy fe conozco lo firmaron = Doña Ysabel
de Mendoza abadesa = El l[icencia]do Joan Belez
de Medrano ... ante mi Ger[oni]mo de Guino

Yo Ger[oni]mo de Guino escriv[an]o del Rey n[uest]ro s[eño]r ... pres[en]te fui a lo que d[ic]ho es y lo signe
en testimonio de verdad
Ger[oni]mo de Guino

+
cartadepago del
censo que se redimio
en [illegible] . de 400 du
cados / redimio lo Juº
beleq

censo de 400 duºs Sº D. fdo lacerda corre de 26 de Jullio de 1613.

Ytaraquylla de Velergan

(9)